



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	MARIELA CASADIEGOS
Demandado:	RAMÓN FABIÁN CASADIEGOS GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00355-00

El apoderado de la demandante, doctor JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDIDNO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovido contra RAMÓN FABIÁN CASADIEGOS GUERRERO, a la vez que la entrega de los depósitos que, por concepto de cánones de arrendamiento fueron consignados a órdenes del juzgado y que no se le condene en costas; peticiones para las cuales se encuentra expresamente facultado conforme al poder que le fue conferido y que se encuentran coadyuvadas por el demandado.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la parte demandante.
2. Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.
3. Abstenerse de hacer condena en costas.
4. Ordenar pagar a la parte actora, los depósitos judiciales que corresponden a los cánones de arrendamiento consignados por el demandado en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -VERBAL
Demandante:	NELLY DEL CARMEN TORO MARTÍNEZ
Demandado:	WILTON PICO VALCÁRCEL
Radicado:	54 498-40 03-001- 2020-00537-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO, actuando como apoderado de NELLY DEL CARMEN TORO MARTÍNEZ, presenta demanda declarativa de menor cuantía contra WILTON PICO VALCÁRCEL, cuyas pretensiones la constituyen la solicitud de que se declare civilmente al demandado, por los daños causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 25 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las diez (10) de la mañana, en el sitio conocido como Puente Búrbura del municipio de Convención; que, como consecuencia de la anterior declaración, se le condene a pagar a su prohijada la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 59.972.344.00), correspondiente a los perjuicios causados conforme al juramento estimatorio inserto, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá ser inadmitido, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo estatuido en el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien en la demanda se solicita el decreto de una medida cautelar con carácter de previa, la misma es improcedente en el presente estadio procesal, de conformidad con lo estatuido en el art. 590 del C.G.P.

No obstante, en el evento de que el actor persista en la solicitud de alguna medida cautelar con respecto al vehículo relacionado en dicho acápite, la que obviamente debe estar enlistada en la normativa citada, deberá allegar el certificado de inscripción del mencionado rodante, expedido por la autoridad de tránsito respectiva, para establecer el dominio del demandado sobre el mismo, de acuerdo con lo estatuido en el el art. 48 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone que: "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negritas del Juzgado).

De igual manera, en dicho caso, deberá prestar caución por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 11.500.000.00), para responder por las costas y

perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo señalado en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco (5) días, vencido el cual, se procederá nuevamente a estudiar la viabilidad de su admisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ Y OTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00612-00

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veintisiete (27) de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
Demandado	JHON ALEXANDER FIGUEROA DELGADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00683-00

El doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como endosatario para el cobro judicial, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **JHON ALEXANDER FIGUEROA DELGADO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar. En tal sentido, ofíciase.
4. Ordenar pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por suma de \$2.0349.625.00, y el excedente y los que llegaren a favor del demandado. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ